



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL MONTERREY

ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CELEBRADA PARA ANALIZAR Y RESOLVER ASUNTOS DE SU COMPETENCIA.

En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, a las dieciocho horas del diez de julio de dos mil quince, con la finalidad de celebrar sesión privada se reunieron, previa convocatoria, en la sede de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, los magistrados Yairsinio David García Ortiz, Reyes Rodríguez Mondragón y Marco Antonio Zavala Arredondo, en su carácter de presidente. Asimismo, estuvo presente la secretaria general de acuerdos, Irene Maldonado Cavazos, quien autoriza y da fe.

Existiendo quórum, el magistrado presidente dio inicio a la sesión y sometió a consideración del pleno dos proyectos de acuerdo, uno a cargo de su ponencia y uno del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, respecto de los siguientes medios de impugnación:

SM-JDC-527/2015
(Acuerdo plenario de
reencauzamiento)

**Magistrado Marco
Antonio Zavala
Arredondo**

I. El presente juicio es improcedente. Se afirma lo anterior pues con independencia del carácter con el cual acude ante esta instancia, el actor no acudió a la jurisdicción electoral local antes de promover el presente mecanismo de defensa, circunstancia que actualiza la causal prevista por los artículos 10, párrafo 1, inciso d) y 80, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De las referidas disposiciones se advierte que el juicio ciudadano federal es un medio de impugnación extraordinario y ha sido criterio de este tribunal que sólo puede accionarse directamente en los casos en que el agotamiento previo de los instrumentos de tutela se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, pues los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo pueden implicar una merma considerable o hasta la extinción de su pretensión.

Además, la satisfacción del principio de definitividad también la exige el medio de impugnación que podría interponer un partido político contra actos u omisiones atribuidos a las autoridades electorales locales conforme al artículo 86, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En coherencia con lo expuesto, también se ha sostenido que si la normativa electoral de las entidades federativas no prevé una vía idónea para controvertir ciertos actos o resoluciones, ello no constituye una justificación para acceder de manera directa a la justicia federal; en tales escenarios, la autoridad estatal competente debe implementar un

medio sencillo y acorde al caso, en el que se observen las formalidades esenciales del debido proceso, a fin de abocarse al conocimiento y resolución del asunto.

En el presente asunto, el actor reclama la omisión de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León de dar contestación a las diversas peticiones que afirma realizó a dicha autoridad electoral.

Sin embargo, no se observa que el legislador local haya previsto explícitamente un mecanismo para que los ciudadanos o partidos políticos impugnen, durante la etapa de resultados y calificación de las elecciones, las omisiones de las autoridades administrativas electorales, cuando estimen que las mismas les causen algún perjuicio.

Empero, como se expuso, ello no constituye una excepción que permita accionar directamente un juicio ciudadano federal, pues aun en ausencia de un mecanismo o recurso específico, los interesados de esa entidad federativa pueden acudir al tribunal electoral local en defensa de sus derechos y esa autoridad estará obligada, en caso de ser necesario, a implementar un proceso apto para proteger las citadas prerrogativas, ya sea ampliando los alcances de los medios existentes, o bien, incorporando un procedimiento idóneo para tal efecto.

Por tanto, al incumplirse uno de los requisitos de procedibilidad, como lo es el agotar la instancia local y no encontrarse en un supuesto de excepción, se actualiza la causal prevista en los artículos 10, párrafo 1, inciso d), y 80, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, generando que el presente juicio ciudadano se decrete improcedente.

II. Reencauzamiento. No obstante lo anterior, a efecto de preservar el ejercicio del derecho de acceso a la justicia establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **se reencauza** el presente asunto al **Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León** para que, a partir de la notificación del presente proveído, **instaure** un proceso dirigido a proteger el derecho que se estima violado y **resuelva** lo que corresponda, dentro del plazo de **cinco días** a partir de que tenga debidamente integrado el expediente respectivo; hecho lo anterior, deberá informar a esta sala regional del cumplimiento dado al presente acuerdo, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello suceda.

Por tanto, se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de esta sala regional que realice las diligencias pertinentes para el envío de la documentación que corresponda.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL MONTERREY

3

**SM-JDC-71/2015 Y
ACUMULADOS**
(Acuerdo plenario de
cumplimiento)

**Magistrado Reyes
Rodríguez Mondragón**

PRIMERO. Se tiene por recibida la documentación referida en el numeral IV de este acuerdo, misma que deberá agregarse a los autos para que surta los efectos legales a que haya lugar.

SEGUNDO. Se deja sin efectos el apercibimiento decretado por auto de veinticinco de junio de dos mil quince.

TERCERO. Se tiene por cumplida la sentencia dictada en el presente juicio.

CUARTO. Archívese el expediente como asunto concluido.

Prevía deliberación, por unanimidad de votos fueron aprobados los referidos proyectos de acuerdo.

Una vez desahogados los asuntos que motivaron la sesión privada, se declaró concluida a las dieciocho horas con quince minutos.

Se levanta la presente acta en cumplimiento de lo previsto en los artículos 204, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 35, párrafo segundo y 39, fracciones I, X y XVIII, del Reglamento Interno de este Tribunal. Para los efectos legales procedentes, firman el magistrado presidente de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal y la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

IRENE MALDONADO CAVAZOS